



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, febrero cuatro de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: Isabela Pérez Betancur representada legalmente por su progenitora Johana Pérez Betancur
DEMANDADO: Julián David Acosta Moncada
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00056-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N°
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda NO cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmitir demanda.

La señora Johana Pérez Betancur actuando en calidad de madre y representante legal de su hija Isabela Pérez Betancur, por intermedio de apoderado judicial idóneo, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal de Investigación de la Paternidad en contra del señor Julián David Acosta Moncada, mayor de edad y domiciliado en Estado Unidos.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, en especial lo contenido en el Decreto 806 del 4 de julio del 2020, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del precitado Decreto que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...**El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”.



2) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del precitado Decreto que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ca6e918dcc46e3cbf8c0ce3610ce28d61074aee6ba7ce24d6422e469
69601d4**

Documento generado en 06/02/2022 06:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>